TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM/REC/20/2026.

RECURRENTE: ORGANIZACIÓN SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C., POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LEGALES.

AUTORIDADES RESPONSABLES: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y OTRAS.

Cuernavaca, Morelos, doce de agosto del año dos mil veintiséis[1].

Acuerdo Plenario que se dicta en autos del Recurso de Reconsideración, radicado con el número de expediente **TEEM/REC/20/2026**, interpuesto por la **Organización "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C."**, por conducto de sus Representantes Legales, **Andrea Pérez Franco, Antonio Rodríguez Orta e Isabel García Díaz**, impugnando el acuerdo ***"IMPEPAC/CEE/204/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026 INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/105/2026 EN CONTRA LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS A.C." POR EL INCUMPPLIMIENTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2025". (sic)***".

Con el objeto de evitar repeticiones en el texto del presente Acuerdo Plenario, se utilizarán los siguientes nombres abreviados y siglas:

GLOSARIO

Acto reclamado / Acuerdo 204	*"IMPEPAC/CEE/204/2026 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026 INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/105/2026 EN CONTRA LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA "SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS*

[1] En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

	A.C." POR EL INCUMPPLIMIENTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/211/2025". (sic)".
Autoridades responsables	Consejo Estatal Electoral, Comisión Ejecutiva Temporal de Fiscalización y Unidad Técnica de Fiscalización, todas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Código Procesal Civil	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución General / Ley Fundamental	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
IMPEPAC / Instituto Morelense	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio Electoral / JE	Juicio Electoral.
JE 18	TEEM/JE/ 8/2026
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
REC	Recurso de Reconsideración.
REC 20	Expediente TEEM/REC/20/2026-SG, interpuesto por la Organización "Socialdemócrata de Morelos A.C.".
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Reglamento Interno	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC	Mtra. Mónica Sánchez Luna, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
SCJN	Suprema Corte de la Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral / Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos por la organización recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Sesión extraordinaria del Consejo Estatal. En fecha treinta de junio, el Consejo Estatal celebró sesión extraordinaria en la que, entre otras cosas, aprobó el acuerdo 204, mediante el cual se resuelve el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026 iniciado de oficio por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/105/2026 en contra de la Organización Ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos A.C" por el incumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2025".

I. Actuaciones IMPEPAC.

a. Recepción de escrito. En fecha diez de julio, la organización recurrente presentó ante el área de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC el escrito de REC impugnando el acuerdo 204, emitido por el Consejo Estatal, mismo que quedó registrado bajo el número de folio 001881.

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

b. Remisión de Constancias al Tribunal Electoral. Mediante oficio IMPEPAC/SE/MSL/2395/2026, de data diez de agosto, signado por la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC, remitió las constancias del REC interpuesto por la organización recurrente, así como las actuaciones efectuadas por dicho Instituto Morelense a este órgano jurisdiccional, para que se resolviera lo que en derecho correspondiera.

II. Actuaciones TEEM.

a. Acuerdo de radicación y vista al Pleno de los REC. Una vez recibidas las constancias del REC remitida por el Instituto Morelense, en data diez de agosto, el Magistrado Presidente ante el Secretario General, dictó acuerdo en el REC, ordenando integrar y registrar el mismo bajo el número de expediente REC 20; asimismo, dio vista al Pleno para que en uso de sus facultades acordara lo que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción y tiene competencia, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de REC, así como para reencauzarlo, desecharlo, sobreseerlo o tenerlo por no interpuesto cuando proceda; ello, con fundamento en los artículos 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución General; 23, fracciones VI y VII, y 108 de la Constitución Local; así como en términos de lo dispuesto en los dispositivos 3, 136, 137, fracciones I y IV, 141, 142, fracción II, 319, fracción I, inciso a), 321, 329, fracción I y 336 del Código Electoral, disposiciones legales que prevén la competencia de este Tribunal para resolver los recursos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales, sometidos a su consideración, así como el último párrafo del arábigo 130 y 133, primer párrafo del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.

Por razón de método en toda providencia jurisdiccional que emita este Tribunal, primeramente debe de analizarse y resolverse lo atinente a la certeza o inexistencia del acto o actos reclamados y, sólo en el caso de que quede plenamente acreditada la primera circunstancia, deberá procederse a analizar las causales de improcedencia, ya sea que éstas sean aducidas por las autoridades responsables o por los terceros interesados en su caso, o que las mismas sean advertidas de forma oficiosa por el Pleno de este órgano jurisdiccional, por último, en la intelección de que sea procedente el medio de impugnación interpuesto, entrar a analizar el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, tienen aplicación analógica al presente asunto, la jurisprudencia y tesis aislada con números de identificación respectivos

P./J. 40/2000[2] y P. VI/2004[3], intituladas "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**" y "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**".

Por tanto, en cumplimiento al contenido del artículo 105[4] del Código Procesal Civil, aplicado de manera supletoria al presente caso, en términos del diverso numeral 318, párrafo segundo[5], del Código Electoral y, con la finalidad de satisfacer el principio de congruencia, que reza que debe de existir exactitud entre lo pretendido y lo resuelto, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto reclamado, de tal manera que de la lectura íntegra del escrito de demanda del REC, se advierte que la organización recurrente acudió ante el IMPEPAC a fin de impugnar el acuerdo 204, aprobado por el Consejo Estatal en fecha treinta de junio, mediante el cual se resuelve el Procedimiento Ordinario Sancionador

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

[2] "**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**
Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 192097, Tomo XI, Abril de 2000, Pag: 32, Jurisprudencia (Común).

[3] "**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**
El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 181810, Tomo XIX, Abril de 2004, Pag: 225, Tesis Aislada (Común).

[4] "ARTICULO 105.-Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."

[5] "Artículo 318. Los recursos son los medios de impugnación tendientes a lograr la revocación, la modificación o aclaración de las resoluciones dictadas por los organismos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.
En lo [no] (sic) previsto en el presente Libro de este Código, se aplicará de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos."

identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026 iniciado de oficio por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/105/2026 en contra de la Organización Ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos A.C" por el incumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2025.

Acto reclamado, cuya existencia se tiene por acreditada mediante el contenido de la documental pública consistente en la copia certificada del acuerdo citado; así como el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026 -incorporado como archivo digital en el disco compacto que obra con el 00119, dentro del expediente en que se actúa- a la cual, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los dispositivos 363, fracción I, inciso a), numeral 5[6], y 364, párrafo segundo[7], del Código Electoral, así como a la aplicación analógica de la tesis aislada número I.1o.P.33 K (10a.)[8], dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, de la voz

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

[6] "Artículo 363. En materia electoral sólo serán admitidas las siguientes pruebas:
I. Documentales públicas y privadas:
a) Serán públicas:
[...]
5. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;
[...]..."

[7] "Artículo 364. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.
Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
[...]..."

[8] **"INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**
De conformidad con los artículos 75 y 117 de la Ley de Amparo, se permite a la autoridad responsable rendir su informe con justificación en medios magnéticos; lo mismo ocurre cuando el órgano jurisdiccional, al recabar oficiosamente las pruebas rendidas ante la responsable, éstas sean exhibidas por medios electrónicos, ópticos o magnéticos. Por lo que si bien la averiguación previa de la que emana el acuerdo impugnado, es conforme al sistema tradicional, lo cierto es que no por ello se debe cerrar y limitar la posibilidad de que la autoridad responsable, al rendir su informe con justificación, o bien, remita las constancias de la indagatoria, éstas deban ser presentadas físicamente en copia certificado --es decir, en un documento escrito--, pues al ser parte del avance tecnológico y científico, pueden adoptarse medios electrónicos que prescindan el gasto innecesario de papel y eviten el exceso de volumen de tomos que sólo ocupan espacio, pues esos documentos pueden ser consultados en un disco versátil digital (DVD) (que es el soporte físico), lo cual tendrá pleno valor probatorio siempre que esté certificado en cuanto a su autenticidad por la propia autoridad ministerial (fe similar a la que se da respecto a documentos escritos), y para efectos del juicio de amparo indirecto se desahogará por sí mismo, al tener el carácter de una prueba documental."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época; Registro digital: 2017816; Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2381; Tipo: Tesis Aislada Materia (s): Común.

"INFORME JUSTIFICADO. LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ÉSTE PUEDEN REMITIRSE EN MEDIOS MAGNÉTICOS, LOS CUALES TENDRÁN VALOR PROBATORIO, SIEMPRE QUE ESTÉN CERTIFICADOS EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.".

TERCERO. Reencauzamiento. De la lectura integral a las constancias que integran el REC 20, se advierte que dicho recurso, es **improcedente**, al no ser la vía idónea para combatir el acto materia de impugnación, ello, de conformidad con lo que refiere de manera sustancial el artículo 17[9] de la Constitución Federal, -que contempla el acceso a la impartición de justicia- y que prevé que en el acceso a la tutela judicial efectiva, debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas, ello, en correlación con los artículos 319, fracción I[10], 323[11] y 324[12] del Código Electoral, desprendiéndose que en

SECRETARÍA GENERAL

[9] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo señalado y que no se haya dictado sentencia, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá dar aviso inmediato al Tribunal de Disciplina Judicial y justificar las razones de dicha demora o, en su caso, dar vista al órgano interno de control tratándose de Tribunales Administrativos.

[10] **Artículo *319.-** Se establecen como medios de impugnación:
I. En tiempos no electorales, el recurso de reconsideración, que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios, en las siguientes hipótesis:
a) Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal, en contra de las resoluciones que nieguen su registro;
b) En contra de la resolución que dicte el Consejo Estatal en relación a las peticiones de los partidos políticos del cambio de los documentos básicos;
c) En contra de las resoluciones que dicte el Consejo Estatal cancelando el registro del partido político local;
d) En contra de la resolución de pérdida del registro por no haber obtenido cuando menos el 3% de la votación estatal de las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa;
e) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal que impongan sanciones administrativas o pecuniarias;
f) En contra de la aprobación del registro de partidos políticos estatales;
g) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal en relación al uso de los recursos públicos destinados a los partidos;
h) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal en relación a la participación ciudadana, y
i) En contra de los demás actos o resoluciones del Consejo Estatal;

[11] **Artículo 323.** La interposición de los recursos de revisión y apelación, de reconsideración e inconformidad, corresponde a los partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante los organismos electorales, estando facultado el representante ante el Consejo Estatal, para interponer todos los recursos previstos en este código cuando: I. Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro; II. Se les niegue el registro solicitado, y III. No se les expida el certificado respectivo. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político estatal podrán interponer el recurso de reconsideración, en contra de la resolución que niegue su registro.

[12] **Artículo *324.** Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos:

efecto, el REC interpuesto por la organización recurrente, **no es procedente por cuanto a la vía intentada,** ya que los artículos antes mencionados, marcan las pautas a seguir para la interposición de dicho medio de impugnación, enunciándose de manera específica que **solo los Partidos Políticos, por conducto de sus representantes acreditados formalmente ante los Organismos Electorales del Estado, los dirigentes de los Comités Estatales, Distritales y Municipales, o sus equivalentes, los autorizados mediante mandato otorgado en escritura pública y los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, podrán interponer el REC.**

Sin embargo, de un análisis a las constancias que integran el REC, se advierte que, quienes interponen dicho recurso no se encuentran en ninguna de las hipótesis a las que se hacen referencia en el párrafo que antecede, sino que lo hacen en su calidad de Representantes de la **organización "Socialdemócrata de Morelos A. C.",** se muestra:

> ***"Andrea Pérez Franco, Antonio Rodríguez Orta e Isabel García Díaz, promoviendo en representación de la organización de la ciudadanía que pretende constituirse como partido político estatal SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS, A.C.", ..."***

En consecuencia y, a efecto de garantizar el pleno derecho de acceso a la justicia pronta y expedita del promovente, el Pleno considera necesario reencauzar el REC presentado por la organización recurrente a un JE, puesto que, este es el medio idóneo para que quien alegue una vulneración a su esfera jurídica **en su calidad de representante legal en este caso de una organización ciudadana**, acuda a esta sede

I. Los acreditados formalmente ante los organismos electorales del Estado;
II. Los dirigentes de los comités estatales, distritales o municipales, o sus equivalentes, que deberán acreditar su personería con la certificación que expida el Consejo General del Instituto Nacional;
III. Los que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los dirigentes del partido facultados estatutariamente para tal efecto, y
IV. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos los que se encuentren acreditados ante el organismo correspondiente

jurisdiccional a efecto de que le sean restituidos los derechos presuntamente vulnerados, como en este caso, es el acuerdo 204, aprobado por el Consejo Estatal en fecha treinta de junio, por medio de cual, resuelve el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/022/2026 iniciado de oficio por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/105/2026 en contra de la Organización Ciudadana denominada "Socialdemócrata de Morelos A.C" por el incumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/211/2025.

En este sentido, tienen aplicación analógica al presente asunto, la **jurisprudencia y tesis aislada** con números de identificación respectivos **P./J. 40/2000**[13] **y P. VI/2004**[14], intituladas "***DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD***" y "***ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO***".

Ahora bien, de conformidad con lo que refiere de manera sustancial el artículo 17 de la Constitución Federal, -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que en el acceso a la tutela judicial efectiva,

[13] **"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.**
Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 192097, Tomo XI, Abril de 2000, Pag: 32, Jurisprudencia (Común).

[14] **"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**
El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."
Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 181810, Tomo XIX, Abril de 2004, Pag: 225, Tesis Aislada (Común).

debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas, por tanto, este órgano jurisdiccional considera que a efecto de garantizar el pleno derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, debe reencauzarse el presente medio de impugnación a un Juicio Electoral, puesto que, se considera que este es el medio idóneo para que sea analizado y resuelto el presente asunto, de conformidad con el artículo 130, párrafo segundo del Reglamento.

Cabe señalar que si bien, de conformidad con lo que establece el Acuerdo General TEEM/AG/02/2017[15], por el que se determinó que el JE, se constituiría como un medio de impugnación en materia electoral, es preciso señalar que la finalidad de dicho acuerdo, se aprobó con la intención de que aquellos organismos públicos electorales, tuvieran la posibilidad de controvertir actos de autoridades que no tienen atribuciones formalmente electorales, cierto es que, no solo se creó con la finalidad de que dichos organismos públicos locales tuvieran la oportunidad de controvertir actos de autoridad, sino que, tiene una tutela más amplia, en el sentido de que el JE nace de la necesidad de tener un medio de impugnación efectivo para combatir actos de autoridad, garantizando así los derechos de los justiciables ante la ausencia de un procedimiento en específico, lo cual es acorde con la disposición constitucional de que toda autoridad, en el ámbito de sus facultades, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Cuestiones que con acogidas en la **jurisprudencia 4/99 y 14/2014,** mismas que son del tenor siguiente:

[15] Acuerdo que puede ser consultable en el siguiente enlace: https://teem.gob.mx/ac0217.pdf

> ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-*** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe de leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equivoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende."*
>
> ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO",*** *lo que es acorde con las disposiciones constitucionales y convencionales y con lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tendientes a garantizar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia. En esta jurisprudencia el Tribunal Electoral está ampliando la facultad interpretativa de los órganos jurisdiccionales locales de tal manera que podrán afrontar fundadamente su responsabilidad de garantizar, en el ámbito de sus facultades, la eficacia del ejercicio pleno de los derechos político-electorales de los justiciables."*

En consecuencia y, ante los argumentos manifestados con anterioridad, se estima que la vía intentada por la parte promovente, respecto del REC, no es la vía idónea para controvertir el acto materia de impugnación que atribuye a la autoridad responsable, siendo necesario reencauzarlo a un **Juicio Electoral,** ordenando su registro bajo el número de expediente **TEEM/JE/18/2026.**

Sirve de criterio orientador, lo que refiere la **jurisprudencia** identificada con el número **12/2004,** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que, por analogía de razón aplica al presente caso.

> ***"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.*** *Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio*

impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada."

En mérito de la totalidad de los argumentos expuestos con antecedencia en el presente Acuerdo Plenario, este Tribunal Electoral

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** la vía de Recurso de Reconsideración, interpuesto por la **Organización "Socialdemócrata de Morelos A.C."**, por conducto de sus Representantes Legales, **Andrea Pérez Franco, Antonio Rodríguez Orta e Isabel García Díaz.**

SEGUNDO. Se **reencauza** el **REC** a un **Juicio Electoral,** ordenando su registro bajo el número de expediente **TEEM/JE/18/2026.**

TERCERO. Se **instruye** al Secretario General, llevar a cabo las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que corresponda, respecto del reencauzamiento decretado, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Asimismo, **hágase** del conocimiento público el presente juicio a través de la cédula de publicitación que se fije en los estrados de este Tribunal, por un término de **cuarenta y ocho horas**, para que, a partir de su fijación los **terceros interesados** presenten los escritos que consideren pertinentes, de conformidad con el artículo 345, del Código Electoral.

QUINTO. Se **ordena turnar** el expediente referido al **Dr. en C. P. y S. Alfredo Javier Arias Casas, Magistrado Presidente y titular de la Ponencia Uno,** para la sustanciación y resolución correspondiente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Publíquese el presente acuerdo plenario en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerda y firman, por **unanimidad** de votos tanto del Magistrado Presidente, como de la Magistrada y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, que autoriza y **Da Fe.**

SECRETARÍA GENERAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA
MAGISTRADA

GABRIEL ENRIQUE PÉREZ LÓPEZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ALBERTO DOMÍNGUEZ ARIAS
SECRETARIO GENERAL